

Bogotá D.C., 25 de Marzo de 2021

Doctora.  
**Luz Marina Díaz Parra**  
**JUEZ SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE.**

**Asunto:** Contestación de la Demanda / Excepciones de Mérito.

<p><b>Proceso:</b> VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL <b>Radicado:</b> 73-001-31-030-06-2020-00128-00 <b>Demandante:</b> VICTOR ALONSO VILLAMIL Y OTROS. <b>Demandados:</b> MEDIMAS EPS S.A.S.</p>
--

**LOUIS CARLOS VILLARREAL AGAMEZ**, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. 1.067.893.562, domiciliado y residente en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 293.603 del C.S.J, actuando como apoderado especial de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil No 02841227 e identificada con el NIT 901097473-5, representada por **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con CC, No. 80.066.131, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., como se desprende del certificado de existencia y representación legal, dentro de los términos legales, de manera muy respetuosa procedo a contestar la demanda, proponer excepciones de mérito, a saber:

### I. OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN

El pasado 10 de septiembre del año 2020, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, admitió la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Posteriormente el día 24 de febrero del 2021, juzgado procedió a notificar a mi representada MEDIMAS E.P.S vía correo electrónico de acuerdo con lo establecido en auto admisorio, junto a la demanda y sus anexos, por el término de 20 días hábiles para presentar contestación.

### II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

**Al hecho PRIMERO. Es Cierto.**

**Al hecho SEGUNDO. Es Cierto.** En el entendido que se demuestra como MEDIMAS EPS tomando como prioridad la salud del paciente, realizando diligentemente las autorizaciones y gestiones pertinentes para remitir a mejores instalaciones a la señora PATRICIA ISABEL VILLAMIL BELTRAN por su estado de salud en fechas 12 de mayo de 2019.

**Al hecho TERCERO. ES Cierto.**

**Al hecho CUARTO. Es parcialmente cierto.** Comprendiendo que, el paciente fue remitido por el HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ de puerto Boyacá, por los síntomas que presentaba y para la realización de otros exámenes que la entidad no se encontraba en capacidad de efectuar, para lo cual la entidad MEDIMAS EPS remite a la paciente al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA.

**Al hecho QUINTO. Es Cierto.** Una vez la paciente fue remitida al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, donde se autorizó los exámenes pertinentes para verificar su estado de salud, como exámenes de imágenes diagnósticas con resultado de Tomografía Axial Computada que confirma Hemorragia Subaracnoidea, se decide hospitalizar en Unidad de Cuidados Intensivos y remitir a institución con disponibilidad de neurocirugía.

**Al hecho SEXTO. Es Cierto.**

**Al hecho SÉPTIMO. Es Cierto.**

**Al hecho OCTAVO. Es Cierto.**

**Al hecho NOVENO. Es Parcialmente Cierto.** Ya que, por la urgencia de los exámenes, el cual se solicitaron el día 13 de mayo de 2019, por parte del especialista, para los exámenes y procedimientos requeridos para la paciente PATRICIA ISABEL VILLAMIL BELTRAN, se autorizaron en fecha 14 de mayo de 2019, es decir, el día siguiente de la solicitud por parte del médico, los que fueron autorizados de manera rápida y eficiente por la entidad **MEDIMAS EPS.**

Demostrando que, se tenía como prioridad lo solicitado por los médicos para la preservación de la vida y salud de la paciente PATRICIA ISABEL VILLAMIL BELTRAN, pero teniendo en cuenta que solo hasta el 16 de mayo de 2019 se confirmó la cita por parte del **INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA**, asunto que escapa del control de MEDIMAS EPS a pesar de la urgencia de la cita.

**Al hecho DÉCIMO. Es Cierto.** En el entendido que se tenía monitoreada de forma constantemente a la paciente por su estado de salud y edad, los cual fueron autorizadas previamente, por la **EPS MEDIMAS** cumpliendo con sus funciones como entidad aseguradora de la paciente.

Ahora teniendo que se confirma cita para procedimientos el día 16 de mayo de 2019 en el **INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA**, comprendiendo que, se trasladó en ambulancia medicalizada, según consta en informe de referencia No. 2.015.780 (anexo número 2. En pruebas de esta contestación de demanda)

El procedimiento pan angiografía y el traslado en ambulancia medicalizada fue aprobado por MEDIMAS EPS oportunamente.

**Al hecho DÉCIMO PRIMERO.** Para contestar el presente hecho, hay que aclarar dos cosas importantes.**1: Es Cierto**, que el medico encargado expreso la urgencia de remisión para manejo endovascular para asegurar el reparo endovascular, por alto riesgo de fallecimiento.

**2: No es Cierto.** Que la EPS MEDIMAS no tenía como prioridad la atención médica de la paciente, en el comprendido que fue valorada por neurocirugía encontrando al paciente con diagnósticos de hemorragia subaracnoidea, despierta, desorientada, con estado confusional, probable vasoespasmo, solicita TAC de cráneo simple bajo sedación, para evidenciar probables cambios asociados al vasoespasmo. Hemodinamicamente estable, reporte de panangiografía con aneurisma fusiforme de la arteria cerebral media derecha con espasmo difuso, por ello estaba pendiente de procedimiento endovascular para asegurar el reparo endovascular.

**Al hecho DÉCIMO SEGUNDO. Es cierto.** Por ello MEDIMAS EPS recibe solicitud de trámite de la IPS HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA el 17 de mayo de 2019, para manejo por el servicio de neurocirugía, remitiendo por no contar con microscopio especial para procedimiento. Según consta en informe de referencia No. 2.017.671 (anexo 3, en las pruebas de esta contestación).

**Al hecho DÉCIMO TERCERO. No es Cierto.** Por motivo que la remisión del paciente a las IPS con equipos quirúrgicos para realizar cirugía endovascular intracraneana, son limitados en el país, la disponibilidad de aceptación de pacientes remitidos depende de la ocupación de su capacidad instalada en el momento que se hace el requerimiento, y no depende de criterios administrativos, como es la relación contractual cuando se trata de urgencia vital.

MEDIMAS EPS no puede ordenar el traslado de un paciente, sin el consentimiento de la IPS receptora, que debe evaluar la capacidad y disponibilidad del equipo de profesionales y de los recursos tecnológicos adecuados para el caso clínico en particular, para asegurar la oportunidad, la continuidad, la racionalidad técnico - científica de la atención de salud y la seguridad del paciente, según lo establecían las normas vigentes en el momento de los hechos (Decreto 4747 de 2007 y las normas que lo adicionan o modifican, Resolución 2003 del 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social, Decreto 780 de 2016 y 682 de 2018).

**Al hecho DÉCIMO CUARTO. Es Cierto.**

**Al hecho DÉCIMO QUINTO. Es Cierto.**

**Al hecho DÉCIMO SEXTO. Es Parcialmente Cierto.** Comprendiendo que, como lo expresan los demandantes en este hecho, se seguía solicitando por los médicos la remisión para procedimientos endovascular urgente, pero sin comprender o desconociendo el proceso y las normas de la referencia y contrarreferencia, para poder realizar la remisión del paciente a una IPS de IV NIVEL. (Decreto 4747 de 2007 y las normas que lo adicionan o modifican, Resolución 2003 del 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social, Decreto 780 de 2016 y 682 de 2018).

Destacando que a pesar de repetidas solicitudes por MEDIMAS EPS a estas IPS de IV Nivel, las cuales son pocas en el país, seguía sin obtener respuesta de aceptación por parte de las IPS potencialmente receptoras.

**Al hecho DÉCIMO SÉPTIMO. Es Parcialmente Cierto.** Como se muestra en la historia clínica, se solicita TAC cerebral a la paciente PATRICIA ISABEL VILLAMIL BELTRAN, se seguía solicitando por los médicos la remisión para procedimientos endovascular urgente, pero sin comprender o desconociendo el proceso y las normas de la referencia y contrarreferencia,

para poder realizar la remisión del paciente a una IPS de IV NIVEL.(Decreto 4747 de 2007 y las normas que lo adicionan o modifican, Resolución 2003 del 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social, Decreto 780 de 2016 y 682 de 2018).

Destacando que, a pesar de repetidas solicitudes de MEDIMAS EPS a estas IPS de IV nivel, las cuales son pocas en el país, seguía sin obtener respuesta de aceptación, por parte de las IPS potencialmente receptoras.

**Al hecho DÉCIMO OCTAVO.** Comprendiendo que, ES CIERTO en relación con el análisis hecho por el doctor MORA OJEDA CARLOS, hacia la paciente PATRICIA ISABEL VILLAMIL BELTRAN y su condición médica con solicitud de remisión hacia una IPS de IV NIVEL.

NO es cierto Ya que, la negligencia que el demandante profesa frente a la entidad MEDIMAS EPS, no está bien fundamentada por el hecho que no se podía remitir al paciente a una IPS de IV nivel, comprendiendo que, MEDIMAS EPS gestionó en forma oportuna, continua y diligente las solicitudes de referencia y contrarreferencia del paciente como consta en los archivos anexos. MEDIMAS EPS se sujeta a la disponibilidad de camas de las IPS potencialmente receptoras, las cuales informan que recibirán a la usuaria una vez tengan disponibilidad del recurso, según consta en informe general de remisión. Tan pronto alguna de las IPS contactadas, confirme que ya cuenta con disponibilidad para aceptar al paciente. Se procedería con el traslado. Sin embargo, en este caso no sucedió, sin que se pueda responsabilizar a MEDIMAS EPS.

**Al hecho DECIMO NOVENO. Es parcialmente cierto.** El joven Víctor Alonso Ramírez Villamil, presenta queja, donde señala que MEDIMAS EPS, no ha dado respuesta a la solicitud de traslado a una IPS. con el fin de que sea resueltos sus derechos para realizar procedimiento endovascular a la paciente, sin comprender que no se le puede dar respuesta a su solicitud, en tanto que, por no haber disponibilidad de camas en las IPS aptas para realizar el procedimiento endovascular, la EPS MEDIMAS está sujeta a la confirmación de estas mismas.

Aclarando que no se puede remitir al paciente, sin la previa autorización de la IPS receptora del paciente.

**Al hecho VIGESIMO. Es Parcialmente Cierto.** Toda vez que, como se evidencia en el mismo folio, los médicos solicitaban remisión a una entidad con disponibilidad de neurocirugía endovascular. las cuales son pocas en el país y a pesar de la **insistencia de MEDIMAS EPS** ante estas IPS, aptas para realizar procedimientos quirúrgicos, con el que requería la paciente PATRICIA ISABEL VILLAMIL con urgencia, no hubo aceptación por parte de ellas por falta de disponibilidad de camas para ella.

**Al hecho VIGESIMO PRIMERO. No me Consta.** Me atengo a lo que se declare probado.

**Al hecho VIGÉSIMO SEGUNDO. No me Consta.** Me atengo a lo que se declare probado.

**Al hecho VIGÉSIMO TERCERO. Es Parcialmente Cierto.** Ya que, los médicos reiteraban la importancia de que, a la paciente, se le realizara el procedimiento endovascular requerido, comprendiendo que, la entidad MEDIMAS EPS estaba solicitando a las IPS de nivel 4, las cuales son pocas en el país, que cuentan con los implementos necesarios, pero no tenían

disponibilidad de camas para la paciente, a pesar de las reiteradas solicitudes de MEDIMAS EPS, cosa que los familiares del paciente no comprendían en su totalidad.

**Al hecho VIGÉSIMO CUARTO. Es parcialmente cierto.** Comprendiendo que, a pesar de las insistentes solicitudes por parte de MEDIMAS EPS, a las IPS de IV nivel, las cuales son pocas en el país, estas NO aceptaban la solicitud de remitir a la paciente, PATRICIA ISABEL VILLAMIL, por motivo de no disponer, con las camas para la atención de esta. los demandantes considerando que, la EPS está vulnerando el derecho fundamental a la salud, por considerar que se niega o es negligente e ineficiente, en el traslado del usuario, posiblemente porque desconocen el proceso y las normas de la referencia y contrarreferencia.

En el trámite de referencia y contrarreferencia intervienen la IPS Remisora a la EPS, el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias, la IPS receptora y el usuario y su familia. MEDIMAS EPS gestionó en forma oportuna, continua y diligente; las solicitudes de referencia y contrarreferencia del paciente como consta en los archivos anexos. MEDIMAS EPS se sujeta a la disponibilidad de camas de las IPS potencialmente receptoras, las cuales informan que recibirán a la usuaria una vez tengan disponibilidad del recurso, según consta en informe general de remisión. Tan pronto alguna de las IPS contactadas confirma que ya cuenta con disponibilidad para aceptar al paciente, se procede al traslado. Sin embargo, en este caso no sucedió, sin que se pueda responsabilizar a MEDIMAS EPS por hechos ajenos a su control.

**Al hecho VIGESIMO QUINTO. No me Consta.** Me atengo a lo que se declare probado.

**Al hecho VIGESIMO SEXTO. No me Consta.** Me atengo a lo que se declare probado.

**Al hecho VIGESIMO SEPTIMO. No me Consta.** Me atengo a lo que se declare probado.

**Al hecho VIGÉSIMO OCTAVO. Es Cierto.** Lamentablemente, la paciente PATRICIA ISABEL VILLAMIL fallece el día 30 de mayo de 2019, a pesar de los constantes esfuerzos de los médicos y la EPS MEDIMÁS.

Luego no es cierto que la hemorragia subaracnoidea, haya sido causada al no brindar el tratamiento oportuno, teniendo en cuenta que desde el día de ingreso al **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA** se confirmó por Tomografía Axial Computada hemorragia subaracnoidea, y se brindó tratamiento médico de alta complejidad en unidad de cuidados intensivos. No hubo negligencia, pues desde la confirmación del diagnóstico anatómico se procedió a solicitar la referencia del paciente a IPS de IV NIVEL, la cual fue tramitada por MEDIMAS EPS con oportunidad, continuidad y diligencia hasta el día del deceso de la paciente. Mientras se esperaba el resultado de la solicitud de remisión, el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA continuó con la atención de alta complejidad con los recursos disponibles.

**AL hecho VIGECIMO NOVENO. Es Cierto.**

**Al hecho TRIGÉSIMO. No me costa.** Comprendiendo que, es una actividad particular de la fallecida, esta actividad económica tendrá que ser demostrado por el demandante.

**Al hecho TRIGESIMO PRIMERO. NO me Consta.** Toda vez que, es una apreciación personal y particular del demandante, que no le compete conocer a MEDIMAS EPS.

### III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En consideración a las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, procedo a realizar un pronunciamiento sobre ellas, haciendo aclaración que se continuara con la enumeración realizada por el demandante en las pretensiones.

#### PRETENSIONES PRINCIPALES:

**1.2. Me opongo.** Por cuanto la declaratoria, no procede contra MEDIMÁS EPS S.A.S., puesto que, mi cliente procedió de forma eficiente y rápida, con las autorizaciones pertinentes para la atención eficaz de la paciente.

MEDIMAS EPS garantizó la atención integral, continua y con calidad de la usuaria, contratando una red integral de prestadores de salud debidamente habilitada en cumplimiento de las normas del sistema obligatorio de garantía de la calidad, de la cual hacia parte el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA de Ibagué, en la que recibió atención de alta complejidad con los recursos habilitados ante el ente territorial de salud en ese momento.

La hemorragia subaracnoidea que sufrió la paciente no fue causada por la falta de oportunidad en la atención, sino por la presencia de aneurisma en la arteria cerebral media que sangró, manifestándose con los síntomas por los cuales consultó la usuaria al HOSPITAL DE PUERTO BOYACÁ y que ameritó la remisión al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, la cual se realizó de manera oportuna.

Durante su atención en el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, la usuaria requirió de remisión para realización de procedimiento. para confirmar la causa de la hemorragia subaracnoidea, panangiografía, la cual fue realizada en forma oportuna, y que permitió confirmar el diagnóstico y el plan de tratamiento con tecnología no ofrecida por esta institución.

La usuaria requirió remisión a IPS de IV nivel con disponibilidad de cirugía endovascular de aneurisma cerebral, trámite sujeto a la oferta de disponibilidad del servicio en las IPS potencialmente receptoras. MEDIMAS EPS actuó con oportunidad, continuidad y diligencia tramitando la solicitud de referencia y contrarreferencia, contactando a las IPS contratadas y no contratadas, sin respuesta afirmativa.

La ausencia de contrato no fue obstáculo para que las IPS no atendieran la solicitud de remisión, ya que están obligadas cuando se trata de una urgencia vital.

Durante el trámite de la última referencia, la paciente presentó vasoespasma, resangrado, deterioro neurológico y muerte, sin que se lograra la remisión de la usuaria a IPS de IV nivel por causas ajenas a MEDIMAS EPS y al HFLLA.

**1.3. Me opongo.** En el entendido que, la entidad MEDIMAS EPS, no causo daño alguno a los familiares de la paciente fallecida, ya que no se presentó fallas en la prestación de los servicios en cuanto a las autorizaciones para los procedimientos médicos y exámenes que la paciente requería, cabe resaltar que MEDIMAS EPS realizó de manera oportuna las solicitudes a las IPS de IV NIVEL, para que se remitiera la paciente a estas mismas para la elaboración del procedimiento quirúrgico, solicitado por los médicos especialistas, pero a pesar de ellos no les fue aceptada la remisión hacia las IPS por no tener camas disponibles para el paciente.

**1.4. Me opongo.** Toda vez que, MEDIMAS EPS no es responsable por el fallecimiento de la paciente, comprendiendo que cumplió a cabalidad y diligencia con sus funciones como EPS, y que la no aceptación de las IPS de IV nivel del país, por no tener camas disponibles lo que es algo ajeno a MEDIMAS EPS Y al HFLLA.

**1.5. me opongo.** Toda vez, que no se puede acreditar la supuesta actividad de prestamista de la señora PATRICIA ISABEL VILLAMIL, por cuanto que las letras y las hipotecas no son suficiente medios de pruebas corroborables o que demuestra su actividad económica, al no contar con algún otro medio de prueba que sea verificable, ante las entidades de regulación económicas como lo son la DIAN, con sus sistemas de registro único tributario (RUT) frente a la recolección de los tributos de las personas naturales y jurídicas que la ley obliga realizar. No tener registro de actividad económica ante la CAMARA DE COMERCIO no acreditando su actividad.

**1.5.1. me opongo.** Comprendiendo que la entidad MEDIMAS EPS no fallo en su prestación de servicios como EPS, no pudiendo causar directa o indirectamente un perjuicio de carácter material en la economía de los familiares de la occisa.

**1.6. Me opongo.** Teniendo en cuenta que MEDIMAS EPS no causo, ni incurrió en fallo de sus servicios que pudiere causar de alguna forma un perjuicio, que derive responsabilidad contractual frente al contrato como EPS ante la señora PATRICIA ISABEL VILLAMIL, comprendiendo que se cumplió con la prestación rápida y eficaz de los servicios en referente a su función como entidad aseguradora, como se manifiesta en el Decreto 4747 de 2007 y las normas que lo adicionan o modifican, Resolución 2003 del 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social.

**1.8. Me opongo.** Por el contrario, **solicito** al despacho se sirva **condenar** en costas al extremo demandante, por no presentarse vulneración de los derechos contractuales frente a los demandantes.

#### IV.EXCEPCIONES DE MERITO.

##### INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.

La carga probatoria recae en la parte actora – los hechos de la demanda no configuran presunción de la causalidad de acuerdo con la teoría de la responsabilidad.

Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido, será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera causalidad entre el hecho y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la ley califica de responsable. En tales casos y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa, la imputación no puede realizarse con base en la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia en otras razones a títulos jurídicos diferentes e individualizados.

Es decir que, para que exista responsabilidad debe demostrarse que MEDIMÁS EPS con su actuar, fue la generadora del daño que se imputa y que el daño imputado tiene relación de causalidad con el actuar culposo o negligente que se deriva de la atención suministrada al momento de la atención médica, sea esta de cualquier índole.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de junio de 2011 expresa la obligación de la prueba, de la relación de causalidad entre el acto culposo y el daño para que proceda la declaración de responsabilidad, la mencionada providencia expresa:

“Sobre la importancia de ese requisito resulta ilustrativo citar el criterio de la Corte expuesto en sentencia del 24 de septiembre de 2009 exp. 2005-00060-01, la que en lo pertinente dijo: “(...) en cuanto toca con la relación causal, ha de verse cómo de modo inveterado se ha dicho que ella **hace referencia al enlace que debe existir entre un hecho antecedente y un resultado consecuente, de donde la determinación del primero puede dar lugar a establecer la autoría material del daño; por su conducto se pretende entonces hallar una relación de causa a efecto entre el perjuicio y el hecho del sujeto de derecho o de la cosa a quien se atribuye su producción; se trata, por tanto, de establecer si una lesión proviene como consecuencia de un determinado hecho anterior, de suerte que al hablar de ella se hace referencia a la causa del daño que tiene relevancia jurídica.** La valía de este presupuesto no ha de ser ignorada habida cuenta que, como es suficientemente conocido, **no se puede atribuir responsabilidad sin que de manera antelada se haya acreditado a plenitud la autoría del perjuicio; ello es así porque como ‘el daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a las**

**cuales se atribuye su producción', emerge 'necesaria la existencia de ese nexo de causalidad' ya que, 'de otro modo', podría darse la eventualidad de que se atribuyera 'a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro'; de allí que la relación causal, cual presupuesto 'del acto ilícito y del incumplimiento contractual, (...) vincula el daño directamente con el hecho, e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva', y se constituye en 'el factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar'; es, en fin, 'un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o de la cosa' (BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil, 9ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, pág. 267)". "(...) "Al unísono con la doctrina, la jurisprudencia ha expresado de manera reiterada y uniforme 'que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso' a aquél, o sea, que 'la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado'; en compendio, **'para que la pretensión de responsabilidad civil ... sea próspera, el demandante debe acreditar, además del daño cuyo resarcimiento persigue, que tal resultado tuvo por causa directa y adecuada, aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso' (...)**".**

Es claro que MEDIMÁS EPS, cumplió con todas las obligaciones a su cargo para garantizar la atención de la paciente, y aseguró su acceso oportuno y efectivo a los servicios de salud que requería.

Comprendiendo que a pesar de las insistentes solicitudes por parte de MEDIMAS a las IPS de IV nivel las cuales son pocas en el país, estas NO aceptaban la solicitud de remitir a la paciente PATRICIA ISABEL VILLAMIL por motivo de no disponer con camas para la atención de esta. los demandantes considerando que la EPS está vulnerando el derecho fundamental a la salud por considerar que se niega o es negligente e ineficiente en el traslado del usuario, posiblemente porque desconocen el proceso y las normas de la referencia y contrarreferencia

En el trámite de referencia y contrarreferencia intervienen la IPS Remisora, la EPS, el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias, la IPS receptora y el usuario y su familia. MEDIMAS EPS gestionó en forma oportuna, continua y diligente las solicitudes de referencia y contrarreferencia del paciente como consta en los archivos anexos. MEDIMAS EPS se sujeta a la disponibilidad de camas de las IPS potencialmente receptoras, las cuales informan que recibirán a la usuaria una vez tengan disponibilidad del recurso, según consta en informe

general de remisión. Tan pronto alguna de las IPS contactadas confirma que ya cuenta con disponibilidad para aceptar al paciente, se procede al traslado. Sin embargo, en este caso no sucedió, sin que se pueda responsabilizar a MEDIMAS EPS.

### **INEXISTENCIA DE CULPA.**

En el marco del numeral 3 del artículo 178 de la ley 100 de 1993 las EPS respecto de garantizar a sus afiliados el acceso a servicios de salud, se encuentran obligadas a:

"3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley."

De acuerdo con lo anterior, se tiene que MEDIMÁS EPS cumplió con la obligación que como Entidad Promotora de Salud tiene con sus afiliados que corresponde a garantizar el acceso a los servicios de salud y la cobertura de este conforme lo dispuesto en el Plan Obligatorio de Salud.

MEDIMAS EPS garantizó la atención integral, continua y con calidad de la usuaria, contratando una red integral de prestadores de salud debidamente habilitada en cumplimiento de las normas del sistema obligatorio de garantía de la calidad, de la cual hacia parte el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA de Ibagué, en la que recibió atención de alta complejidad con los recursos habilitados ante el ente territorial de salud en ese momento.

La hemorragia subaracnoidea que sufrió la paciente no fue causada por la falta de oportunidad en la atención, sino por la presencia de aneurisma en la arteria cerebral media que sangró, manifestándose con los síntomas por los cuales consultó la usuaria al HOSPITAL DE PUERTO BOYACÁ y que ameritó la remisión al Hospital Federico Lleras Acosta, la cual se realizó de manera oportuna.

Durante su atención en el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, la usuaria requirió de remisión para realización de procedimiento para confirmar la causa de la hemorragia subaracnoidea, panangiografía, la cual fue realizada en forma oportuna, y que permitió confirmar el diagnóstico y el plan de tratamiento con tecnología no ofrecida por esta institución.

La usuaria requirió remisión a IPS de IV nivel con disponibilidad de cirugía endovascular de aneurisma cerebral, trámite sujeto a la oferta disponible del servicio en las IPS potencialmente receptoras. MEDIMAS EPS actuó con oportunidad, continuidad y diligencia tramitando la solicitud de referencia y contrarreferencia, contactando a las IPS contratadas y no contratadas, sin respuesta afirmativa.

La ausencia de contrato no fue obstáculo para que las IPS no atendieran la solicitud de remisión, ya que están obligadas cuando se trata de una urgencia vital.

Durante el trámite de la última referencia, la paciente presentó vasoespasmo, resangrado, deterioro neurológico y muerte, sin que se lograra la remisión de la usuaria a IPS de IV nivel por causas ajenas a MEDIMAS EPS y al HFLLA.

### **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.**

El hecho o daño que fue acusado de forma ajena por un tercero se puede considerar como causal de exoneración comprendiendo que, es una intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que este hecho tenga poder exoneratorio frente a la responsabilidad del demandado, dicha conducta debe reunir características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio o hecho dañoso (fallecimiento del paciente).

Para ellos nombraremos los requisitos que deben tener estas conductas para considerarse como causal de la exoneración de la responsabilidad del demandado, como lo son:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona o entidad que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.
2. El hecho producido debe ser irresistible. Es decir, debe existir imposibilidad de evitar el daño causado.
3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y que por mas diligente que sea la persona o la entidad hubiera sido imposible preverla.
4. Observando que las concausas del perjuicio y la conducta del tercero desempeña un papel exclusivo o esencial para que se produzca el mismo.

Es menester del juzgado entender que el fallecimiento de la paciente PATRICIA ISABEL VILLAMIL BELTRAN, fue culpa de un tercero ajeno a la entidad, el cual no aceptaba la remisión del paciente por falta de camas para la atención, que pudieran mejorar su salud. Entendiendo que como se expuso anteriormente, estas situaciones escapaban del control y la previsibilidad que MEDIMAS EPS pudiera tener para esta situación.

### **LA INNOMINADA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL C.G.P.**

El artículo 282 del Código General del Proceso, respecto de la prueba de las excepciones, menciona:

*“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*”

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."*

Con base en la norma transcrita solicito al señor juez reconocer oficiosamente en sentencia las excepciones que se hallen probadas.

## **V.SOLICITUD**

1. Que se declare a MEDIMÁS EPS exenta de cualquier tipo de responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda.
2. Que se absuelva a MEDIMÁS EPS de cada una de las pretensiones de la demanda.

## **VI.PRUEBAS.**

Como medio de prueba de lo mencionado, solicito se tengan los siguientes:

### **1. Pruebas Documentales Aportadas:**

Anexo a este escrito, los siguientes documentos:

- 1.1** Certificado de Existencia y representación legal de MEDIMÁS EPS, en el cual consta la representación legal judicial.
- 1.2** Autorizaciones medicas de la ESP MEDIMAS hacia la paciente PATRICIA ISABEL VILLAMIL relacionado con las solicitudes de remisión a las IPS de IV nivel del país.
- 1.3** Solicitudes de MEDIMAS EPS para remisión de la paciente PATRICIA ISABEL VILLAMIL a las IPS de VI nivel del país para aceptación del paciente para realizar procedimiento quirúrgico endovascular.
- 1.4** Auditoría interna de MEDIMAS EPS frente al caso de PATRICIA ISABEL VILLAMIL.

## VII. ANEXOS.

- Las mencionadas en el acápite de pruebas.

## VIII. NOTIFICACIONES

MEDIMÁS EPS S.A.S., y el suscrito recibimos notificaciones judiciales en la dirección catastral indicada para notificaciones judiciales por MEDIMAS EPS, en el correspondiente certificado de existencia y representación legal. Igualmente, para notificaciones electrónicas el correo: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co).

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Louis Carlos Villarreal Agamez".

LOUIS CARLOS VILLARREAL AGAMEZ  
C.C1067893562 de Montería  
T.P 293603 C.S.J